



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\***

**ACTOR: \*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril de  
dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\*\*.

### **RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado el *diez de octubre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\* demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

#### **"...ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**

*La ilegalidad de los actos administrativos consistentes el pago de los recibos número \*\*\*\*, emitidos por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, los mismos tienen fecha de emisión el día 25 de septiembre de 2017 y que fueron pagados los más antiguos el día 06 de octubre de 2017, según consta en las transferencias electrónicas efectuadas y que se anexan a la presente demanda. Cabe señalar que por los cuatro recibos impugnados se pagó un total de \$3,714.00".*

II. Mediante proveído de fecha *dieciséis de octubre de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por autos de fechas *quince y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*, fueron admitidas las contestaciones de demanda realizadas por la Concesionaria demandada y la tercera llamada a juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por estas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *siete de febrero de dos mil dieciocho* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *siete de marzo de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51 segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



**SEGUNDO.** La existencia de los actos administrativos impugnados, se acredita con los recibos números \*\*\*\* emitidos por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el día *veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete*, visibles a fojas ocho, diez, doce y catorce de los autos.

Resoluciones en las que se reclama el pago de las cantidades de \$91.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), \$841.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), \$1,668.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$514.00 (QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, **expedidos por concepto de un mes de adeudo** del servicio de agua potable suministrado en los inmuebles ubicados en:

- \*\*\*\*
- \*\*\*\*
- \*\*\*\*
- \*\*\*\*
- \*\*\*\*.

Correspondiéndoles como números de cuenta \*\*\*\*.

Probanzas que al provenir de la concesionaria demandada y sin existir objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 235, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26,

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL*



**PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”**

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario

alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte la actualización de alguna de oficio, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Afirma la parte actora en esencia, dentro del PRIMER concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda,



que resultaran ilegales las resoluciones impugnadas, porque se encuentran basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas

autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que haya efectuado las publicaciones en la forma que son exigidas dentro de los medios de comunicación indicados, respecto a las tarifas aplicadas a los meses que facturó en el recibo impugnado, exhibiendo anexo a su contestación de demanda, **copias simples de publicaciones de un diario de circulación en el Estado, copias que al ser simples carecen de valor probatorio, por lo que se presume su inexistencia.**

Sin que pase desapercibido por esta Sala que la concesionaria al momento de dar contestación a la ampliación de demanda, exhibió copia certificada de publicaciones de la “Tarifa Valor” correspondiente a diversos meses, entre los que aparece **el mes de adeudo que reclama la parte actora (agosto de dos mil diecisiete)**, sin embargo, la oportunidad para anexar dichas probanzas lo fue al momento de contestar la demanda **y no así**, hasta la contestación a la ampliación de la parte actora, puesto que desde que fue emplazada a juicio se le corrió traslado con la demanda correspondiente, en la cual adujo la ilegalidad de la determinación de pago contenida en el recibo impugnado, al hacerse con base a cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de mayor circulación en el Estado.

De ahí que el momento procesal para desvirtuar el acto negativo atribuido, a través de los medios probatorios idóneos para ello, lo era en su contestación a la demanda, por así disponerlo el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que las mismas no son pruebas supervenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de ley en cita, por tanto, al formular su



contestación a la ampliación se encontraba impedida para exhibir las pruebas perfeccionadas con las que trata de desvirtuar lo dicho por la parte accionante, ya que tuvo conocimiento de dicha imputación desde el momento en que fue emplazada a juicio, por ende, el momento procesal para ello había concluido.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la novena época, localizable con número de registro: 187149, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, **en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.** Además doctrinariamente, **a preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal,** que resulta normalmente, de tres situaciones: **a)** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b)** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** de haber ejercitado ya una vez, válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Consecuentemente, se tiene que la concesionaria no desvirtuó el acto negativo que se le atribuye, a saber, que la determinación se hace con base a cuotas o tarifas **que no fueron publicadas** tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de mayor circulación en el Estado, al existir una carga procesal que debía satisfacer al contestar el escrito inicial de demanda, por tanto operó en su contra **la preclusión**; ya que sostener lo

contrario sería conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, con lo que se tendría un desequilibrio procesal entre las partes.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS**



**ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”*

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe se trata de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas

publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SEXTO.** Según lo asentado anteriormente y al ser **FUNDADO** el concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda hecho por la parte actora, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los *tres* recibos de números \*\*\*\*emitidos por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el día *veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete*, visibles a fojas *ocho, diez, doce y catorce* de los autos.



Resoluciones en las que se reclama el pago de las cantidades de \$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), \$841.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), \$1,668.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$514.00 (QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, **expedidos por concepto de un mes de adeudo** del servicio de agua potable suministrado en los inmuebles ubicados en:

- \*\*\*\*
- \*\*\*\*
- \*\*\*\*
- \*\*\*\*
- \*\*\*\*.

Correspondiéndoles como números de cuenta \*\*\*\*.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las resoluciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **se ordena a la concesionaria demandada** devuelva a la parte actora las siguientes cantidades:

- **\$691.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** del pago a la cuenta \*\*\*\*, según la impresión de la orden de transferencia de fondos vía S.P.F.I., de la institución bancaria BBVA BANCOMER de la cuenta a nombre de la parte actora \*\*\*\*a favor del beneficiario PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, realizada el *seis de octubre de dos mil diecisiete*, visible a foja *nueve* de los autos, respecto de la referencia 0031638700000.

• **\$841.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** del pago a la cuenta \*\*\*\*, según la impresión de la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I., de la institución bancaria BBVA BANCOMER de la cuenta a nombre de la parte actora \*\*\*\* a favor del beneficiario PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, realizada el *seis de octubre del dos mil diecisiete*, visible a foja *once* de los autos, respecto de la referencia 0013374800004.

• **\$1,668.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** del pago a la cuenta \*\*\*\*, según la impresión de la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I., de la institución bancaria BBVA BANCOMER de la cuenta a nombre de la parte actora \*\*\*\* a favor del beneficiario PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, realizada el *seis de octubre del dos mil diecisiete*, visible a foja *trece* de los autos, respecto de la referencia 0021411800002.

• **\$514.00 (QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** del pago a la cuenta \*\*\*\*, según la impresión de la orden de transferencia de fondos vía S.P.E.I., de la institución bancaria BBVA BANCOMER de la cuenta a nombre de la parte actora \*\*\*\* a favor del beneficiario PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, realizada el *seis de octubre del dos mil diecisiete*, visible a foja *quince* de los autos, respecto de la referencia 0027356600000.

Dejándose a disposición de la concesionaria demandada los documentos de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de tales cantidades a la parte actora o quien esté facultado para ello.

Por las razones que se informan en este fallo, y con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en los recibos números \*\*\*\*emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete*, visibles a fojas *ocho, diez, doce y catorce* de los autos.

**TERCERO.** Se condena a la demandada **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.** a la devolución de los pagos realizados por la parte actora, siguiendo para el efecto los lineamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de nueve de abril de dos mil dieciocho. Conste.-

\*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.

### **CERTIFICA**

Que la presente impresión contenida en **dieciséis** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\*, promovido por \*\*\*\* en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **seis días del mes de abril de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.**